



DERECHO A LAS ASIGNACIONES FAMILIARES EN PRISIÓN

Alumno: Aschemacher Facundo

DNI: 38808220

Carrera: Abogacía

Legajo: VABG80752

Tutor: Romina Vittar

Tema: Modelo de caso (nota a fallo) – Cuestiones de género

Fallo: *Suprema Corte de Justicia de La Nación “INTERNAS DE LA UNIDAD N31°
SPF Y OTROS S/ HABEAS CORPUS” (11/2/2020).*

SUMARIO: I) Introducción II) Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal III) Análisis de la ratio decidendi IV) Marco conceptual y postura Personal A) Encuadramiento legislativo, doctrinario y jurisprudencial B) Postura del autor V) Conclusión VI) Referencias A) Doctrina B) Jurisprudencia C) Legislación.

I. Introducción

El fallo escogido “Internas de la Unidad N°31 Spf Y Otros S/ Habeas Corpus” dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) con fecha el 11 de febrero de 2020, fue iniciado con una denuncia de habeas corpus hecha por la Procuración Penitenciaria de la Nación, a la cual se acumuló una de igual tenor realizada por la Defensoría General de la Nación, en representación de las mujeres privadas de la libertad en el Centro de Detención de Mujeres -unidad 31-, embarazadas o que optaron por permanecer con sus hijos menores de 4 años (art. 195 de la ley 24660¹). La misma tuvo por objetivo el reconocimiento del derecho a percibir los beneficios de la ley 24.714² de Asignaciones Familiares, que les fue denegado por la ANSeS, el Servicio Penitenciario Federal (SPF), así como también por el Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal (ENCOPE). En esta denuncia se demandó la asignación familiar para las internas que trabajan, y para las que no lo hacen, la Asignación Universal por hijo (AUH) y la Asignación Universal por embarazo (AUE).

Considero que es importante analizar esta sentencia porque lo resuelto se funda en la importancia de preservar los derechos de las mujeres aun estando privadas de su libertad. Como estableció la CSJN, “El ingreso a una prisión, en tal calidad, no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional”³

El art 14 bis⁴ de la Constitución Nacional (en adelante CN) establece que el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. Asimismo, el art 75, inc. 23⁵ ordena al Congreso dictar un régimen de seguridad social en protección del niño en situación de desamparo, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia. En función de tan claras, y expresas directivas

¹ Art. 195 (Ley 24.660, (1996). Ejecución de la pena privativa de la libertad, BO 16/07/1996)

² (Ley n° 24.714, (1996). Regimen de Asignaciones familiares, BO 18/10/1996)

³ (CSJN, (1995). "Dessy, Gustavo Gastón s/ hábeas corpus", 1995, pág. 24)

⁴ Art. 14 bis (Ley n° 24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina, BO 10/01/1995)

⁵ Art. 75, inc.23 (Ley n° 24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina, BO 10/01/1995)

Constitucionales considero la pertinencia de dar tratamiento a la presente sentencia, dado que tal denegación de beneficios podría constituir un agravamiento de la forma y condiciones en las que se cumple la pena.

La mujer como tal se encuentra amparada por la ley 26.485⁶ sancionada en marzo de 2009 que busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos donde desarrollen sus relaciones interpersonales, además de diversos tratados internacionales. Tomando esta norma como referencia, se dará inicio a la presente tarea investigativa.

Por todo lo expresado anteriormente considero que este fallo se encuentra afectado por un problema jurídico de relevancia, el cual es concebido como el problema de la determinación de la norma aplicable a un caso. Este problema implica la necesaria distinción entre la pertenencia de una norma a un sistema jurídico y su aplicabilidad (Moreso & Vilajosana Rubio, 2004), siguiendo el lineamiento de otro autor podemos decir que “Los problemas de relevancia plantean en cierto modo una cuestión previa a la interpretación, esto es, no cómo ha de interpretarse determinada norma, sino si existe una tal norma (...) aplicable al caso” (Atienza, 2005, pág. 113).

Claramente podemos observar que el fallo elegido posee el problema antes descrito, ya que en esta sentencia lo que se discute es si la ley 24.714⁷ que establece quienes son los beneficiarios de las Asignaciones Familiares, es aplicable a este grupo de mujeres que se encuentran privadas de la libertad en el Centro de Detención de Mujeres -unidad 31-.

Este trabajo se inició con esta introducción, seguidamente nos enfocaremos en la reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal, posteriormente se identificará y reconstruirá la ratio decidendi. También se hará un análisis y comentario con respecto a esta sentencia y por último se dará lugar a una conclusión.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

⁶ (Ley n° 26.485, (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres, BO 14/04/2009)

⁷ (Ley n° 24.714, (1996). Regimen de Asignaciones familiares, BO 18/10/1996)

La Procuración Penitenciaria de la Nación y la Defensoría General de la Nación iniciaron una denuncia de habeas corpus ante la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata, en representación de las mujeres privadas de su libertad en el centro de detención -unidad 31-. Con el objetivo de que se les reconozca el derecho a percibir las Asignaciones familiares dispuestas en la Ley 24.714⁸, que les fue denegado por la ANSeS, el servicio Penitenciario Federal (SPF) y el Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal (ENCOPE).

Confirmado el rechazo de la pretensión por la sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata, la sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a los recursos de casación interpuestos por los denunciados y ordenó a la ANSeS que otorgara los beneficios en los casos que corresponda. Dicho tribunal estimó que la ley no contempla limitación para que estas mujeres y sus hijos sean beneficiarios de tales asignaciones, sino que, por el contrario, la regulación del trabajo intramuros exige el respeto de la legislación laboral y de la seguridad social, así como también establece la deducción de aportes. Contra dicho pronunciamiento la ANSeS interpuso recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la queja ante la CSJN.

La parte demandada funda el recurso en la existencia de cuestión federal y arbitrariedad. Sosteniendo que las asignaciones familiares son improcedentes porque, las internas no se encuentran en relación de dependencia y no hacen ninguna contribución. En relación con la asignación universal por hijo y la asignación universal por embarazo, expresa que el Estado cubre las contingencias de salud, educación y alimentación de los niños que se encuentran en el penal a través de la agencia penitenciaria. Considerando que el Servicio Penitenciario es quien debe asegurar todo lo que sea necesario para la asistencia y el cuidado tanto de las madres como de sus hijos.

La CSJN el día 11 de febrero del 2020 con el voto unánime de todos sus integrantes desestimó la queja, confirmando de esta forma la sentencia dictada por la Cámara Federal de Casación Penal que condenó a la ANSeS a pagar las asignaciones a las internas que les corresponda según la Ley 24.714⁹. Considerando además que los agravios articulados no son hábiles para suscitar la apertura de la instancia del art 14 de la Ley 48¹⁰.

⁸ (Ley n° 24.714, (1996). Regimen de Asignaciones familiares, BO 18/10/1996)

⁹ (Ley n° 24.714, (1996). Regimen de Asignaciones familiares, BO 18/10/1996)

¹⁰ Art. 14 (Ley N°48, (1863). Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales, BO 25/08/1863)

III. Análisis de la ratio decidendi

Como ya indicamos anteriormente el fallo bajo análisis tiene un problema jurídico de relevancia, ya que surgen dudas acerca de si la norma a la que hacemos referencia es aplicable a este caso. Esto se aprecia con claridad cuando vemos la discrepancia entre la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y lo que resolvió la Cámara Federal de Casación Penal y la CSJN. Ahora abordaremos los argumentos jurídicos que utilizó el Máximo Tribunal Argentino para arribar a la resolución final.

El tribunal hizo referencia a el art 75, inc 23¹¹ y al art 14 bis¹² de la CN. Además, hizo mención al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que en su art. 9¹³ nos dice “Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”. Sostuvo con respecto a lo expresado anteriormente y fundándose en el art. 1 de la Ley 26.061¹⁴:

los derechos de las niñas y niños alojados con sus madres requieren su protección integral para garantizarles el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y, en los tratados internacionales en los que la Nación es parte, los cuales deben ser asegurados por su máxima exigibilidad. La omisión en la observancia de los deberes que corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos a través de medidas expeditas y eficaces. (Considerando 8°)

Otro de los fundamentos que utilizó el tribunal fue que la parte demandada no invoca la existencia de una expresa disposición que excluya a la parte actora de los beneficios que procura. Además, como las madres que están dentro del penal con sus hijos ejercen la responsabilidad parental, negarles los beneficios de la asignación universal por hijo (AUH), instituido en favor de los niños, importa una violación al principio de no trascendencia de la pena, establecido en el art 5 inc. 3¹⁵ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹¹ Art. 75, inc.23 (Ley n° 24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina, BO 10/01/1995)

¹² Art. 14 bis (Ley n° 24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina, BO 10/01/1995)

¹³ Art. 9 (Ley N° 23.313, (1986). Pactos Internacionales, 13/05/1986)

¹⁴ Art. 1 (Ley 26.061, (2005). Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, BO 26/10/2005)

¹⁵ Art. 5, inc.3 (Ley N° 23.054, (1984). Convención Americana sobre Derechos Humanos , BO 27/03/1984)

Estableció que el trabajo penitenciario constituye, sin lugar a dudas, una de las formas de trabajo humano, por lo tanto, goza de tutela constitucional (arts. 14 y 14 bis de la CN¹⁶). Asimismo, se basó en la Ley 24.660, que en sus arts. 107, incs. f y g, 121 y 129¹⁷, establece específicamente la retribución del trabajo y la deducción de los aportes correspondientes a la seguridad social.

Otra de las razones para que la CSJN decidiera de la forma en que lo hizo fue la interpretación del art. 6 de la ley 26.485¹⁸, que define como violencia institucional a aquella realizada por los funcionarios, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas. Teniendo en cuenta dicha norma y de conformidad con lo establecido en el art. 9¹⁹ de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, expresó que la condición de mujer privada de la libertad no puede valorarse para la denegación o pérdida de planes sociales, subsidios, servicios o cualquier otro beneficio al que tenga derecho a acceder.

De la misma manera el tribunal manifestó que la denegación de tales beneficios ha constituido efectivamente un supuesto de agravamiento de la forma y condiciones en las que se cumple la privación de la libertad, porque empeora el estado de las mujeres, con desconocimiento su condición y la de sus hijos, pese que las normas establecen el principio de no discriminación y la protección prioritaria a ciertos grupos mayormente vulnerados.

IV. Marco conceptual y postura Personal

A) Encuadramiento legislativo, doctrinario y jurisprudencial

Como ya hemos hecho referencia con anterioridad la mujer se encuentra amparada por la ley 26.485²⁰, que busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Además, la CN y diversos tratados con jerarquía constitucional hacen referencia a esta temática y a la

¹⁶ Art.14 y 14 bis (Ley n° 24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina, BO 10/01/1995)

¹⁷ Art. 107, inc.f y g, 121 y 129 (Ley 24.660, (1996). Ejecución de la pena privativa de la libertad, BO 16/07/1996)

¹⁸ Art. 6 (Ley n° 26.485, (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres, BO 14/04/2009)

¹⁹ (Ley 24.632, (1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, BO 09/04/1996)

²⁰ (Ley n° 26.485, (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres, BO 14/04/2009)

prohibición de la discriminación en razón de género (art 37, y 75, inciso 22 y 23, de la CN²¹).

“No se nace mujer: se llega a serlo. Ningún destino biológico, psíquico o económico define la figura que reviste en el seno de la sociedad la hembra humana” (de Beauvoir, 1968, pág. 87). Judith Butler (2007) también hizo referencia a esta temática, y estableció que el sexo es un atributo biológico, pero no crea el género. Sino que este es la construcción social variable del sexo, por lo tanto, nadie nace con un género, sino que siempre es adquirido.

La autora Marta Lamas (1996) manifestó que el término género muchas veces se le da un uso erróneo, porque se lo asocia con el estudio de las cosas relacionadas a la mujer, siendo importante dejar en claro que esté afecta tanto a los hombres como a las mujeres. Además, dijo que el término género debe ser utilizado para referirse al conjunto de ideas, prescripciones y valoraciones sociales sobre lo masculino y femenino.

En consonancia con lo expresado, es oportuno hacer referencia a la perspectiva de género que en la práctica es utilizada como una categoría de análisis que permite apreciar la asignación social diferenciada de roles en virtud del sexo, género u orientación sexual. Además, se encarga de revelar las diferencias de oportunidades y derechos que suceden en la sociedad. Esta perspectiva ayuda a los jueces y juezas a examinar los impactos de las leyes y las políticas públicas con respecto a esta temática, visibilizar las diferencias y relaciones de poder entre los géneros y, en primer lugar, distinguir en qué casos existe discriminación (Jalil Manfroni, 2021).

La autora Marta Lamas estableció que “La perspectiva de género implica reconocer que una cosa es la diferencia sexual y otra cosa son las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia a esa diferencia sexual” (Lamas , 1996, pág. 6)

Dicha autora también expresó que todas las sociedades estructuran su vida y constituyen su cultura en relación a la diferencia sexual. Si bien se ha comprobado que el status femenino es variable entre las diferentes culturas, siempre se mantiene una constante: la subordinación política de las mujeres, a los hombres. Hasta hace poco tiempo esto se explicaba en términos “naturales” y hasta “inevitables” poniendo énfasis

²¹ Art.37, y 75, inc.22 y 23 (Ley n° 24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina, BO 10/01/1995)

en la diferencia biológica entre los sexos y ubicando a la maternidad como la máxima diferencia biológica.

La CSJN, se ha expedido refiriéndose a los derechos de las mujeres a elegir libremente una profesión o empleo y a no ser discriminadas por su elección, estableciendo, “Que esta Corte tiene dicho que los principios de igualdad y de prohibición de toda discriminación resultan elementos estructurales del orden jurídico constitucional argentino e internacional”²²

Marta Lamas (1996) hace referencia a la importancia de la perspectiva de género estableciendo que, para un desarrollo más equitativo y democrático de la sociedad, es necesario que se elimine los tratos discriminatorios contra cualquier grupo. Manifestó que “el trato igualitario dado a personas socialmente desiguales no genera por sí solo igualdad” (p.1). Además, no alcanza con declarar la igualdad de trato cuando se puede observar que en realidad no existe igualdad de oportunidades.

En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, además, están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones de discriminación que ya existen en la sociedad, en contra de determinados grupos de personas.²³

Asimismo, la CSJN señaló que la persona que sea detenida tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatible con su dignidad, dijo también que el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal, ya que éste aparece en una posición de garante.²⁴

La CN en su art. 43²⁵ establece la acción de habeas corpus cuyo objetivo consiste en la protección de la libertad física contra las diferentes perturbaciones ilegítimas que esta puede sufrir. En ese sentido CSJN dijo:

Que con la extensión del procedimiento sumarísimo de hábeas corpus a la protección de la dignidad y respeto a la persona, con los que debe cumplirse la privación de libertad, el legislador ha buscado establecer un medio legal adicional, rápido y eficaz, para resguardar el trato digno en las prisiones y para solucionar situaciones injustas que allí se planteen(...).Pues lo que caracteriza al instituto sub examine es el objetivo

²² (CSJN, (2014). Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo, 2014, pág. 1)

²³ (Opinión Consultiva OC-18/03.Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003)

²⁴ (CSJN, (2005). "Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus", 2005)

²⁵ Art. 43 (Ley n° 24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina, BO 10/01/1995)

de suministrar un recurso expeditivo para la protección de los derechos en juego cuando fuere urgente modificar el agravamiento de las condiciones de detención.²⁶

Si hacemos referencia a la perspectiva de género utilizada por el tribunal podemos mencionar la autora Andrea Gaston que la definió como las “consideraciones teóricas realizadas en cualquiera de las partes de una sentencia, a través de las cuales se considera el lugar de subordinación femenino dentro de la estructura de poder en las sociedades actuales” (Gaston, 2009, pág. 103).

A pesar de todo lo descripto con anterioridad debemos decir que la perspectiva de género en las prisiones es un tema novedoso y dependiendo de los países a los que hagamos referencia la implantación es aún tímida o inexistente (Añaños Bedriñana & Jiménez Bautista, 2016)

La autora Yagüe Olmos dijo que las mujeres encarceladas siempre han ocupado una posición muy secundaria, a causa de su menor entidad numérica y su falta de conflictividad. Las prisiones están gestionadas por y para los hombres, generando de esta manera una serie de factores de discriminación, además del desconocimiento de las características sociales y personales que las hacen vulnerables y el desentendimiento de sus necesidades (Yagüe Olmos, 2007).

Estíbaliz de Miguel Calvo (2014) establece que en general las mujeres que se encuentran en prisión provienen de las capas más desfavorecidas de la sociedad, que cuentan con altos niveles de exclusión social o una gran vulnerabilidad social.

Dicha autora dijo que la maternidad, así como también la dedicación al ámbito doméstico constituyen un elemento esencial a la hora de comprender el empobrecimiento y la exclusión social de las mujeres, esto es así ya que vivimos en una sociedad que ha invisibilizado y no ha valorado estas tareas. Además, muchas son madres solteras, siendo esto un factor determinante en el proceso de exclusión social, y como tal lleva a muchas mujeres a cometer delitos.

Desde esta perspectiva cabe dar tratamiento a fallos como “Bastidas Bravo, B. B. s/ recurso de casación”²⁷ donde la justicia hizo lugar a el recurso de casación fundándose en que la resolución impugnada no se encuentra suficientemente fundada en la condición de vulnerabilidad de dicha mujer y tampoco en el interés superior del niño. El tribunal

²⁶ (CSJN (1999). Gallardo, Juan Carlos s/ hábeas corpus., 1999, pág. 2)

²⁷ (“Bastidas Bravo, B. B. s/ recurso de casación”, 2018)

afirmó que “mujeres detenidas presentan una doble condición de vulnerabilidad, por estar privadas de su libertad y por el hecho de ser mujeres”²⁸

Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad²⁹ considera que el género, la privación de la libertad, entre otras, podrán constituir causas de vulnerabilidad. Estableciendo que la prisión puede generar dificultades para poder ejercer con plenitud el resto de los derechos de los que es titular esta persona.

Así las cosas, es oportuno hacer referencia al art. 6 de Ley 26.485³⁰, de Protección Integral a las Mujeres que nos define:

Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley.

La autora Encarna Bodelón (2014) establece que la violencia de género se nutre de violencias institucionales, que son acciones u omisiones realizadas por el Estado y por sus autoridades. En ese sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³¹ muestra la relevancia de la responsabilidad del Estado con respecto a esta situación dedicando el Capítulo III a los “Deberes de los Estados” en donde se incluyen medidas tales como poner en cabeza de los Estados Partes condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar políticas con el fin de prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. Asimismo, enumera en el art. 7³² acciones que deben llevar a cabo los Estados, en el primer inciso establece que deberán “abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”.

²⁸ (“Bastidas Bravo, B. B. s/ recurso de casación”, 2018, pág. 6)

²⁹ (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad., 2008)

³⁰ Art. 6 (Ley n° 26.485, (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres, BO 14/04/2009)

³¹ (Ley 24.632, (1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, BO 09/04/1996)

³² Art. 7 (Ley 24.632, (1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, BO 09/04/1996)

Los operadores del sistema de justicia argentino son los responsables de protección judicial en las situaciones que conceptualizamos como violencia institucional que ocurre en el ámbito interno del Estado. La respuesta del Poder Judicial ante situaciones de violencia institucional resulta fundamental con miras a la prevención a futuro. Además, dichos autores establecieron que los funcionarios del sistema de justicia pueden mediante las practicas judiciales, ser partícipes directos de violaciones de derechos, ubicando aquí tanto acciones u omisiones por parte de los operadores judiciales, así como también la falta de respuesta judicial o la respuesta inadecuada (Armida, Ciarniello Ibañes, & Cassino, 2015) .

B) Postura del autor

Partiendo de que esta causa llego a la CSJN, iniciada por una acción de habeas corpus hecha por la Procuración General de la Nación y acumulando una de igual tenor por la Defensoría General de la Nación, representando a las mujeres privadas de la libertad en el Centro de Detención de Mujeres -unidad 31- , embarazadas o que optaron por permanecer con sus hijos menores de 4 años. Tal acción tuvo por objetivo que se le reconozca el derecho a percibir asignaciones familiares correspondientes.

Desde mi postura considero que la doctrina incorporada por Marta Lamas (1996), Yagüe Olmos (2007), así como también la ley 26.485³³ demuestran que debe ser eliminada la discriminación contra cualquier persona. Como también es importante tener en cuenta la situación particular de las mujeres que se encuentran en prisión, que como explicaron dichas autoras constituyen un grupo vulnerable, por ende, la ley debe darle una protección prioritaria. Que como bien dice el resolutorio bajo estudio, la negación de estos beneficios constituye un efectivo agravamiento ilegítimo de las formas y condiciones de detención porque empeora el estado de las mujeres madres, con desconocimiento de su condición y la de sus hijos.

El fallo escogido, bajo las diferentes consideraciones esgrimidas, ha destacado la importancia de que los Estados tomen las medidas pertinentes para que tanto los niños como las mujeres puedan acceder a los beneficios correspondientes. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³⁴

³³ (Ley n° 26.485, (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres, BO 14/04/2009)

³⁴ (Ley 24.632, (1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, BO 09/04/1996)

muestra el deber y la obligación del Estado de revertir o cambiar situaciones de discriminación presentes en la sociedad.

Personalmente adhiero, y comparto la postura de Armida, Ciarniello Ibañes, & Cassino (2015) y Encarna Bodelón (2014) considerando que el Estado y los operadores de justicia pueden ser partícipes directos de violaciones de derechos a partir de las medidas tomadas y las respuestas judiciales esgrimidas.

Me parece sumamente relevante incorporar lo expuesto en el considerando 13° de la sentencia estudiada donde el legislador a dicho: “la condición de mujer privada de libertad no puede ser valorada para la denegación o pérdida de planes sociales, subsidios, servicios o cualquier otro beneficio acordado o al que tenga derecho a acceder, salvo disposición legal en contrario”.

V. Conclusión

Después de haber analizado este fallo, me parece correcta la decisión del Tribunal Superior de Justicia de la Nación, que confirmó la sentencia dictada por la Cámara Federal de Casación Penal condenando a la ANSeS a pagar las asignaciones a las internas que les corresponda según la Ley 24.714³⁵.

Considero que la perspectiva de género cumple un papel muy importante en la sociedad, ya que mediante esta podemos distinguir en qué casos existe discriminación hacia algún grupo, además, revela las diferencias de oportunidades y derechos entre los géneros.

Es evidente la situación de vulnerabilidad en las que se encuentran las mujeres en prisión, así como también la discriminación que reciben. Siendo el fallo estudiado un claro ejemplo de esta problemática ya que la negación de los beneficios en cuestión constituyó un agravamiento ilegítimo de las formas y condiciones en la que se cumple la privación de la libertad porque empeoró el estado de las mujeres madres. Asimismo, el tribunal dijo la privación de la libertad no puede valorarse para la denegación o pérdida de planes sociales, subsidios o cualquier beneficio al que tenga derecho a acceder. Así como también demuestra la responsabilidad del Estado de otorgar los beneficios de

³⁵ (Ley n° 24.714, (1996). Regimen de Asignaciones familiares, BO 18/10/1996)

seguridad social, con carácter integral e irrenunciable consagrado en el art 14 bis³⁶ de la CN.

Por lo cual considero que este fallo pone en manifiesto la relevancia e importancia de que la perspectiva de género sea utilizada por los tribunales en las sentencias judiciales, para extirpar todo tipo de discriminación contra la mujer. Además, me parece sumamente necesario la capacitación de los jueces, para que a la hora de dictar las sentencias se tenga en cuenta este enfoque.

VI. Referencias

A) Doctrina

- Añaños Bedriñana, F., & Jiménez Bautista, F. (2016). Población y contextos sociales vulnerables: la prisión y el género al descubierto. *Revista Papeles de población*, pp. 63-67.
- Armida, M. J., Ciarniello Ibañes, L., & Cassino, M. (2015). Los derechos humanos frente a la violencia institucional. *Revista Derechos Humanos*, pp. 55-75.
- Atienza, M. (2005). *Las razones del Derecho*. México: ed. Centro de Estudios Constitucionales.
- Bodelón, E. (2014). Violencia institucional y violencia de género. *Revista Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, pp. 131-155.
- Butler, J. (2007). *El género en disputa*. Buenos Aires: Paidós.
- Calvo, E. (2014). Encarcelamiento de mujeres. El castigo penitenciario de la exclusión social y la desigualdad de género. *Zerbitzuan: Revista de Ciencias Sociales*, pp. 75-86.
- de Beauvoir, S. (1968). *El segundo sexo*. Buenos Aires: Siglo Veinte.
- Gastron, A. (2009). Género y argumentos de género en el Poder Judicial: Lo que muestran las sentencias judiciales en la Argentina. *Revista Científica de Vol. XIII N° 2 - Primavera 2009*, pp. 82-113.
- Jalil Manfroni, M. V. (2021). Un ejemplo a seguir...Cuando se trata de juzgar con perspectiva de género. *Revista de Derecho de la Niñez, Familia y Violencia de Género*, pp. 14-34.

³⁶ Art. 14 bis (Ley n° 24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina, BO 10/01/1995)

-
- Lamas, M. (1996). La perspectiva de género. *La Tarea, Revista de Educación y Cultura de la Sección 47 del SNTE. No. 8*, pp. 1-10.
- Moreso, J. J., & Vilajosana Rubio, M. J. (2004). *Introducción a la teoría del Derecho*. Madrid, España: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Yagüe Olmos, C. (2007). Mujeres en prisión. Intervención basada en sus características, necesidades y demandas. *Revista Española de Investigación Criminológica: REIC*, pp. 1-24.

B) Jurisprudencia

- “Bastidas Bravo, B. B. s/ recurso de casación”, Nro. FSA 1857/2017/TO1/2/1/CFC1 (Cámara Federal de Casación Penal 17 de Septiembre de 2018).
- CSJN (1999). Gallardo, Juan Carlos s/ hábeas corpus., G. 507. XXXIV (Corte Suprema de Justicia de la Nación 01 de Noviembre de 1999).
- CSJN, (1995). "Dessy, Gustavo Gastón s/ hábeas corpus", D. 346. XXIV (Corte Suprema de Justicia de la Nación 19 de Octubre de 1995).
- CSJN, (2005). "Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus", V. 856. XXXVIII (Corte Suprema de Justicia de la Nación 03 de Mayo de 2005).
- CSJN, (2014). Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo, S. 932. XLVI. (Corte Suprema de Justicia de la Nación 20 de Mayo de 2014).
- CSJN, (2020). “Internas de la Unidad n° 31 SPF y otros s/ habeas corpus”, Fallo: 343:15 (11/02/2020). Recuperado el 20 de 04 de 2021, de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=756939&cache=1616548270609>

C) Legislación

- Ley 24.632, (1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer. (BO 09/04/1996).
- Ley 24.660, (1996). Ejecución de la pena privativa de la libertad. (BO 16/07/1996).
- Ley 26.061, (2005). Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. (BO 26/10/2005).
- Ley N° 23.054, (1984). Convención Americana sobre Derechos Humanos . (BO 27/03/1984).

Ley N° 23.313, (1986). Pactos Internacionales. (13/05/1986).

Ley n° 24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina. (BO 10/01/1995).

Ley n° 24.714, (1996). Regimen de Asignaciones familiares. (BO 18/10/1996).

Ley n° 26.485, (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. (BO 14/04/2009).

Gobierno Argentino.

Ley N°48, (1863). Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales. (BO 25/08/1863). 119999/116296/texact.htm

Opinión Consultiva OC-18/03.Corte Interamericana de Derechos Humanos. (17 de Septiembre de 2003).

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. (4 a 6 de Marzo de 2008). *acnur* .